

IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO AGRARIO PROVINCIAL

SALTA – 1 y 2 de junio de 2017

Organizado por la Cátedra I de Derecho Agrario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y la Cátedra de Derecho de los Recursos Naturales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta

EL CÓDIGO DE AGUAS BONAERENSE EN LA JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA¹

Relevamiento de causas judiciales vinculadas con la aplicación del Código de Aguas

Genaro Osmar de la TORRE².

RESUMEN: El estudio de la regulación diseñada en el código de Aguas para la Provincia de Bs. As., es una cuestión de vital trascendencia para la comunidad toda y en especial para el operador del derecho, quién será el encargado de poner en funcionamiento el sistema jurídico, tratando de arribar soluciones pacíficas frente a las tensiones que plantea la utilización y regulación del recurso.

El presente trabajo intenta presentar alguna parte de los trabajos realizados en el marco de los proyectos de investigación de la Cátedra I de Derecho Agrario de la FCJS de la UNLP “*La problemática del agua ante el crecimiento poblacional y el modelo mundial de desarrollo vigente. Sus impactos jurídicos (11/J110)*”; y continuados en “*Ambiente y Derecho: Respuestas ante la crisis del agua (J/137)*”.

Dicho trabajo consistió en la búsqueda y sistematización de casos judiciales; cuestión central para el estudio de la regulación diseñada por el legislador bonaerense. Pues tales causas dejan entrever la existencia de conflictos en la aplicación del Código de Aguas, producidos por la yuxtaposición normativa, las desbordadas competencias otorgadas a la Autoridad del Agua, la superposición de estas con las otorgadas a otros organismos, las lagunas jurídicas existentes, las cuestiones de interpretación, etc. Por ello resulta indispensable, al menos, detectar y evidenciar tales situaciones conflictivas presentes en la jurisprudencia, a efectos de constituir el motor que genere futuros trabajos en los que se profundicen el análisis de las mismas, de modo tal que pueda arribarse a soluciones más armónicas.

Asimismo debe tenerse presente que el Código de Aguas Bonaerense cuenta, tan sólo, con unos pocos años de vigencia, por lo que resulta relativamente novedoso para la provincia, de allí que resulte de sumo interés indagar que es lo que sucede en la práctica tribunalicia y como se comienza a delinear la interpretación judicial de su articulado.

En ese marco, no nos ocuparemos de referirnos a todo el Código, sino que simplemente haremos mención en forma muy sintética de aquellos temas en los que se desenvuelven los casos hallados.

¹ Más allá de que aquí citamos al Código con su nombre oficial, preferimos hablar –como lo haremos en lo sucesivo- de “el agua” en singular en el entendimiento de que el agua es siempre una no obstante los diferentes estados en los que se la pueda encontrar en la naturaleza, ver PASTORINO, Leonardo F., “El agua y las categorías jurídicas” en PASTORINO, Leonardo F. (Director). Ciclo de Cursos de Postgrado sobre derecho agrario y ambiental internacional “El Agua”; UNLP-FCJyS y Ediciones Cooperativas, Buenos Aires, 2009, pág. 19 y ss.

² Abogado UNLP, Ayudante interino Cátedra I de Derecho Agrario de la FCJYS de la UNLP, integrante del equipo de investigación Dirigido por el Dr. Leonardo F. Pastorino en el marco del Proyecto de investigación UNLP “j 137 Ambiente y Derecho: Respuestas ante la crisis del agua”.

Descripción de la metodología empleada en la Investigación.

La investigación intenta presentar en forma sintética algunos casos judiciales en los que la cuestión debatida se encuentra vinculada con la aplicación de normas del Código de Aguas Bonaerense y la normativa complementaria.

Conforme lo establecido en el plan de tareas, se procedió, como primera medida, a identificar las causas relacionadas con la temática en estudio, para lo cual fue necesario realizar un recorte del campo de investigación. De este modo el campo de investigación ha sido reducido al universo de casos suscitados en el fuero contencioso administrativo del departamento judicial de La Plata. Ello se debió, entre otras razones, a que el departamento judicial de La Plata al momento de efectuar el relevamiento contaba con 3 juzgados de primera instancia en lo contencioso administrativo, lo que permitiría analizar en forma comparativa las diferentes decisiones adoptadas en cada uno de los juzgados. Además el recorte del universo de causas encuentra un fundamento en el propio ordenamiento legal, ya que siendo La Plata domicilio de la Autoridad del Agua, es previsible que sean los jueces de este departamento los que resuelvan un mayor número de causas.

Cabe destacar que la puesta en funcionamiento del fuero contencioso administrativo se produjo en diciembre del año 2003, razón por la cual los casos hallados responden a problemáticas actuales.

Para identificar dentro del universo de causas en trámite ante cada uno de los juzgados, aquellas que trataban cuestiones vinculadas al código de aguas, se empleó el servicio de la mesa virtual de entradas de la SCBA. Dicho sistema permite buscar causas a partir de palabras contenidas en los nombres con los que fueron caratuladas.

La búsqueda se limitó a causas “ACTIVAS” ya que luego las mismas deberían ser consultadas en la mesa de entrada del juzgado, no siendo susceptibles de ello las archivadas. De este modo se utilizó la opción de búsqueda “Buscar por Carátula” llenado el campo con la voz “AUTORIDAD”, debiéndose ello a que la Autoridad del Agua es el único organismo en la Provincia cuyo nombre contiene dicha palabra. Siendo el mismo un criterio de búsqueda apropiado ya que se trata del órgano de aplicación del código, por lo que resulta natural encontrarlo como parte³ en una causa contencioso administrativa, debido a que son sus decisiones las que agotan la vía administrativa⁴ y las que serán discutidas en sede judicial. El criterio de búsqueda fue utilizado en cada uno de los tres juzgados del fuero contencioso administrativo de la Plata.

Lineamientos generales del Código de Aguas con especial referencia a los temas tratados en la Justicia Contenciosa investigada.

³ El Código de Aguas creó en su artículo 3° a la Autoridad del Agua como entidad autárquica y de naturaleza multidisciplinaria. Debe tenerse presente que los entes autárquicos se caracterizan por poseer personalidad jurídica propia lo que les permite estar en juicio como actor o demandado. Este dato ha sido de vital trascendencia a la hora de rastrear las causas vinculadas al Código de Aguas entre las existentes en trámite ante el juzgado.

⁴ Conf. Artículo 162 del Código de Aguas.

No nos ocuparemos, ni tampoco podríamos, de referirnos a todo el Código, simplemente haremos mención en forma muy sintética a aquellos temas regulados en el mismo, que como luego veremos, serán aquellos en los que se desenvuelven los casos hallados.

El Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires fue sancionado en el año 1998 mediante Ley 12.257, y más tarde reglamentado mediante decreto 3511/07. Como lo indica el artículo primero el Código se ocupa de la protección, conservación y manejo del recurso hídrico. De acuerdo a la distribución de Competencias establecida en la Constitución Nacional, la provincia de Buenos Aires se ocupó, en el Código de Aguas, de regular el uso del agua de dominio público⁵. No obstante ello, en ejercicio del Poder de Policía que le es propio, ya que este no fue expresamente cedido en forma genérica a la Nación⁶, también reguló en este cuerpo normativo el uso del agua de dominio privado⁷. Resumiendo el código se ocupa tanto del agua privada como de la pública, y del agua superficial como de la subterránea.

Desde lo orgánico-institucional el Código crea como autoridad de aplicación a la Autoridad del Agua (en adelante ADA), con la característica de ser un ente autárquico de naturaleza interdisciplinaria a quien le encarga el ejercicio de la policía sobre el recurso. El organismo creado se desempeña en la órbita del Ministerio de Infraestructura Vivienda y Servicios Públicos.

Hecha esta primera aproximación a la regulación establecida por el Código Bonaerense, haremos referencia a aquellos temas en los que los conflictos hallados se desenvuelven.

El Control de la Contaminación y el Código de aguas. El permiso de vuelco. El régimen sancionatorio relativo a vuelcos. La remediación.

El Código se ocupa del problema de la contaminación en unos pocos artículos. Parecería que el legislador Bonaerense prefirió dejar que la cuestión continúe siendo regida por la Ley 5.965⁸ y su reglamentación, la que cuenta con más de 50 años de vigencia. Con relación a ello, debe tenerse presente que el Código establece un sistema contravencional, regulado en los artículos 163 en adelante, en el que se define como contravención a todo incumplimiento a las disposiciones del mismo. Por su parte en el artículo 104 se establece que los vertidos susceptibles de impactar en el ambiente no podrán ser introducidos al agua sin permiso previo de la ADA, y sin que se les dé el tratamiento previo previsto en la Ley 5.965. De este modo si se vierten dichas sustancias sin permiso previo o sin darles el tratamiento establecido en dicha ley se incurre en una contravención. De allí entonces que exista una íntima vinculación entre la Ley 5.965 y el Código. Con relación a la remediación el artículo 105 del código establece que cuando la ADA deba sanear un área contaminada, los costos que estas acciones demanden serán posteriormente exigibles del responsable

⁵ Conf. MARIENHOFF, Miguel S. "tratado de Derecho Administrativo", Tomo V, Abeledo Perrot, Bs. As. ,4ta. Ed., 1998, pág. 153, 154, 355 y 374.

⁶ Según lo establece la Constitución Nacional en su artículo 121 las Provincias conservan todo el poder no delegado expresamente a la Nación.

⁷ PASTORINO, Leonardo F. "Derecho Agrario Argentino", Abeledo Perrot, 2ª ed., Bs. As., 2011, pág. 246.

⁸ Ley 5.965 y modificatorias "Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera". Dicha Ley data de 1958 y fue reglamentada mediante decreto 2009/60 modificado por Decreto 3970/90.

de dicha contaminación. También, debe tenerse presente que el marco normativo se completa con una serie de resoluciones dictadas por la ADA⁹.

En los casos hallados las contravenciones más comunes se producían por realizar vuelcos con sustancias contaminantes por encima de los valores permitidos en la resolución ADA 336/02 y por no cumplir con lo establecido en el artículo 37¹⁰ del dec. 2009/60 (modificado por el dec. 3970/90) reglamentario de la Ley 5.965¹¹.

Fijación de la Línea de Ribera.

La línea de ribera no es ni más ni menos que la línea que separa a un curso de agua pública de las propiedades ribereñas. Los límites de los cursos de agua pública se encuentran establecidos en el Código Civil¹², habiendo señalado la doctrina¹³ una contradicción entre los artículos 2340 inc. 4 y 2577, vale decir que estos artículos determinan hasta donde se extiende el dominio público de las aguas y donde comienza la margen privada, pero lo hacen con un diferente alcance. El problema se genera a raíz de que la reforma de la ley 17.711 modificó el art. 2340 inc. 4, estableciendo que las riberas internas de los ríos se extiende hasta la línea de las “crecidas medias ordinarias”, sin embargo la reforma no modificó el artículo 2577, por lo que manteniendo una redacción anterior a la reforma, establecía que las riberas internas se extienden hasta “la línea a que llegan las más altas aguas en su estado normal”¹⁴.

Por su parte el Código de Aguas en su artículo 18 establece que la Autoridad del Agua será la encargada de fijar la línea de ribera sobre los terrenos ribereños, pudiendo producirse ello de oficio o a instancia de un

⁹ Entre ellas, en relación al tema que a nosotros nos interesa, destacan la resolución ADA 336/02 que establece a través de criterios técnicos, los parámetros admisibles de sustancias contaminantes que podrán presentar los vertidos al agua, superados los mismos se producirá una contravención. La resolución también establece el método técnico con el que el personal de la ADA deberá analizar las muestras tomadas durante la inspección. Por otro lado la resolución ADA 162/07 establece el modo de cuantificar la multa en función del grado de apartamiento del vertido con respecto a los parámetros admisibles establecidos en la resolución ADA 336/02 y, además, reglamenta algunas cuestiones de procedimiento. En materia de remediación la resolución ADA 335/2008 establece el procedimiento a seguir ante la declaración de un acuífero o sector como contaminado, poniendo en cabeza del responsable una serie ordenada de tareas tendientes a la recuperación ambiental, para ilustrar podemos mencionar que deberá presentar, un estudio hidrogeológico en el que se detalle la localización de los focos de contaminación y realizar perforaciones de monitoreo; un estudio de caracterización del sitio que permita evaluar la magnitud de la afectación elaborando en función de ello un proyecto de remediación; etc. En estas resoluciones es donde resaltan las características de organismo interdisciplinario de la ADA, en tanto normas técnicas y jurídicas confluyen en una unidad.

¹⁰ “Artículo 37º) El propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma, siendo único responsable de la falta o deficiencia de inyección de las sustancias químicas necesarias para la depuración y/o desinfección del efluente”.

¹¹ Los textos legales (incluso las resoluciones de la ADA) pueden consultarse en el portal oficial de la provincia de Buenos Aires <http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/index.php>.

También puede consultarse el sitio web oficial de la ADA <http://www.ada.gba.gov.ar/index.html>.

¹² En la actualidad el Código Civil fue reemplazado por el Código Civil y Comercial, el que regula la línea de ribera en los arts. 235 y 1960, no obstante nos referimos a la norma derogada ya que es la que regía al momento de entablarse los litigios.

¹³ MATHUS ESCORIHUELA, Miguel “Las clases de aguas y su regulación”, en MATHUS ESCORIHUELA, Miguel (DIR.), “Derecho y Administración de Aguas”, Mendoza, 2007. También puede verse CADENAZZI, Alfredo C., “La línea de ribera. Procedimiento para su definición y demarcación ante situaciones de mínima concurrencia de agua” PASTORINO, Leonardo F. (Director). Ciclo de Cursos de Postgrado sobre derecho agrario y ambiental internacional “El Agua”; UNLP-FCJyS y Ediciones Cooperativas, Buenos Aires, 2009, pág. 367 y ss.

¹⁴ No obstante referirnos a los cursos de aguas, no se nos escapa que los artículos fueron redactados haciendo referencia al continente y no al contenido (el agua). El artículo 2340 inc. 4 se refiere a “las playas del mar y las riberas de los ríos”.

particular¹⁵. Siguiendo con el orden de prelación normativa, la reglamentación al artículo 18 divide el procedimiento a utilizar para la determinación y fijación de la línea de ribera marítima y del Río de La Plata¹⁶, de aquel que se utilizará para fijar la línea de ribera en el resto de lagos y ríos de la provincia. Establecido entonces por el Código civil, el límite de los cursos de agua, la reglamentación a la que se viene haciendo referencia establece el procedimiento para obtener la crecida media ordinaria, señalando que será aquella que surja de promediar los máximos registrados cada año durante los últimos cinco años. El marco normativo se complementa¹⁷ con la resolución del Ministerio de Infraestructura Vivienda y Servicios Públicos 705/07 que establece el procedimiento para la declaración, existencia, definición y demarcación de la línea de ribera y visación de planos de mensura.

Régimen relativo a las obras hidráulicas clandestinas.

El Código de Aguas establece que los particulares previo a realizar una obra hidráulica deberán obtener permiso de la Autoridad del Agua (arts. 93, 110, 138, 164 y concordantes). Este marco legal fue reglamentado con la resolución del Ministerio de Vivienda Infraestructura y Servicios Públicos 229/2002, mediante la cual se establece el procedimiento para el tratamiento, prevención, y resolución de las obras hidráulicas no autorizadas entre las que se incluyen canalizaciones, terraplenes, u otras obras o acciones sobre cursos de agua. La resolución establece un procedimiento para la constatar la falta de autorización y posteriormente declarar clandestina la obra, pudiendo culminar el procedimiento con una intimación al propietario o responsable para que realice los trabajos necesarios a fin de restituir las cosas a su estado anterior bajo apercibimiento de realizarlo la ADA a su costo. Se prevé que el procedimiento pueda iniciarse de oficio o instancia de un particular mediante denuncia, previéndose que el propietario o responsable de la obra pueda ejercer su derecho de defensa acreditando que la obra se encuentra debidamente autorizada.

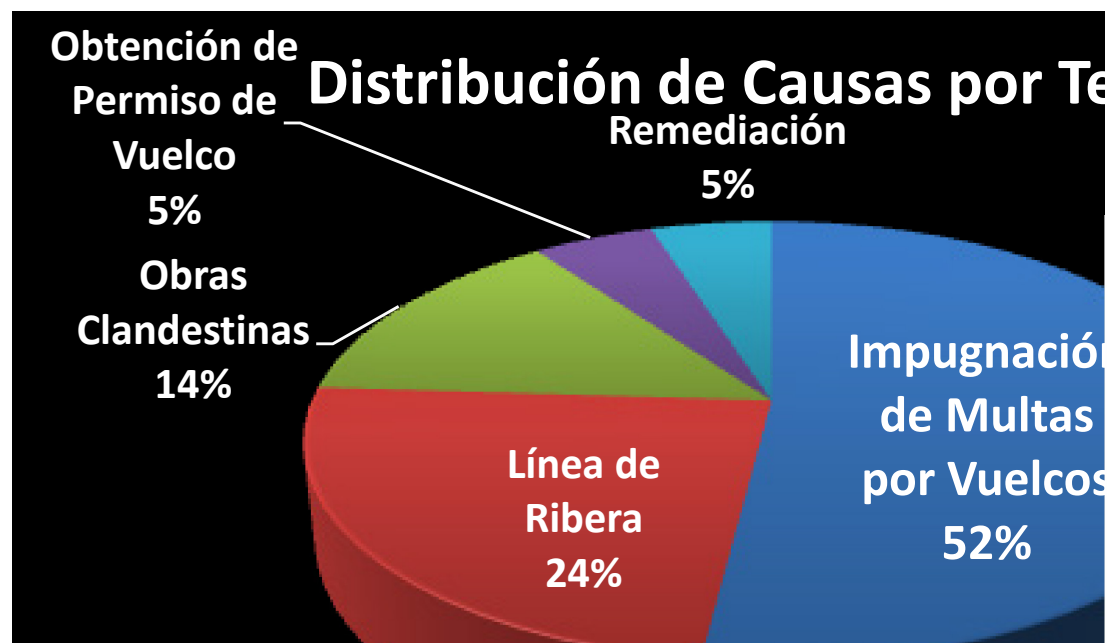
Distribución de Causas según temas regulados en el código¹⁸

¹⁵ Decimos particular porque no obstante que el texto expreso del código establece que son los propietarios los que pueden solicitarla, en los casos hallados suelen presentarse poseedores entablando tal petición.

¹⁶ Resulta curioso que la reglamentación del Código de Aguas se aparte de lo establecido en el Código Civil, determinando que la fijación de la línea de ribera marítima y del Río de la Plata –no obstante tratarse de un río- se hará en base a la posición que alcancen las aguas de las altas mareas normales. Es decir que la reglamentación aplica a un río la extensión que el código civil estableció para el mar.

¹⁷ También debe tenerse presente que son aplicables en la determinación y fijación de la línea de ribera las Leyes Nº 6.253 y 6.254, entre otras.

¹⁸ El cuadro muestra la distribución porcentual de las temáticas entre las causas halladas.



Causas relevadas en el juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 3 del Departamento Judicial La Plata.

1.-AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. C/ AUTORIDAD DEL AGUA S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA O ANTICIPADA- OTROS JUICIOS. Con sentencia interlocutoria. ¿Qué aspecto del Código se debate? El régimen relativo a la obtención de permisos de vuelco.

OBJETO: Pretensión de nulidad de una resolución de la AdA, mediante la cual se dispuso denegar la renovación de un Certificado provisorio de Factibilidad de Vertido de efluentes en marzo de 2008, debido a que Aguas Danone de Argentina no se encontraba autorizada por la Dirección de Vialidad a volcar efluentes en el préstamo de una ruta. El juez resuelve hacer lugar a la medida cautelar incoada, para así decidir se basa en que del expediente se desprende que la dirección de vialidad autorizaba la realización de obras pero dejaba aclarado que no se incluía una autorización para el transporte de efluentes. Es decir que vialidad no autorizaba el vuelco porque ello no se encontraba dentro de su competencia.

2.-AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A C/ AUTORIDAD DEL AGUA Y OTRO/A S/ PRETENSION ANULATORIA- PREVISION. Con sentencias interlocutoria. ¿Qué aspecto del Código se debate? El régimen sancionatorio relativo a vuelcos.

OBJETO: Pretensión de nulidad de un Resolución AdA, mediante la cual se aplicó una sanción de multa y se intimó a que se presente un Plan de Readecuación del proceso de tratamiento de efluentes que se efectuaba en la planta industrial de la actora. De las constancias del expediente surge que se habría inspeccionado las instalaciones y se tomaron muestras de un canal interno por el que se conducía agua sin ser tratada en el sistema depurador. Como consecuencia se impuso una multa por no utilizar las instalaciones de tratamiento, y por presentar, la descarga, parámetros no admisibles de contaminantes. La impugnación se funda en que se trataba de un canal por el que se conducía agua proveniente del tejado de las instalaciones y que por lo tanto no debía ser tratada. Asimismo se agravia señalando que las multas violan el principio de non bis in ídem atento a que se motivan en un mismo hecho.

La sentencia interlocutoria rechaza medida cautelar, señalando que no se encontraba acreditada la violación del principio ya que una de las multas sancionaba la no utilización de parte de las instalaciones de tratamiento, mientras que la otra objetaba la presencia de hidrocarburos por encima de los parámetros admisibles.

3.- EISLER ALEJANDRO RODOLFO C/ AUTORIDAD DEL AGUA S/ AMPARO POR MORA. Con sentencia. ¿Qué aspecto del Código se debate? El régimen relativo a la fijación de la línea de ribera.

OBJETO: demanda de amparo por mora contra la AdA, solicitando se expida con carácter de pronto despacho, respecto de un expediente administrativo mediante el cual tramitaba una solicitud de certificado de Prefactibilidad de Aptitud Hidráulica y determinación de la línea de ribera en su inmueble ubicado en el Partido de la Costa.

La sentencia hizo lugar a la demanda y ordenó a la AdA en el plazo de 15 días dictar el acto administrativo.

4.- FRIGORÍFICO INSUSTRIAL PEHUAJÓ S. A. C/ AUTORIDAD DEL AGUA S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS ¹⁹. ¿Qué aspecto del Código se debate? Régimen sancionatorio relativo a vuelcos.

OBJETO: Pretensión de nulidad de la resolución AdA mediante la cual se impuso multa, objetándose la presencia de sólidos sedimentales DBO, DQO y coliformes fecales en los vertidos realizados por el frigorífico. La impugnación se funda en los resultados de un análisis realizado por un laboratorio privado sobre contramuestras²⁰, de los que surgirían resultados disímiles a los obtenidos por la AdA constatando parámetros admisibles en las descargas.

5.- HAGAR S.A. C/ AUTORIDAD DEL AGUA DE PCIA. DE BS. AS. S/ AMPARO POR MORA. Con sentencia. ¿Qué aspecto del Código se debate? El régimen relativo a la fijación de la línea de ribera.

OBJETO: amparo por mora contra la AdA respecto de un trámite de aprobación de un plano de mensura, requerido a los fines de obtener por prescripción adquisitiva el dominio de un inmueble²¹.

6.- LA CELINA S.A.C/ AUTORIDAD DEL AGUA PCIA BS.AS. S/ AMPARO POR MORA. Con sentencia. ¿Qué aspecto del Código se debate? El régimen relativo a la fijación de la línea de ribera.

OBJETO: demanda de amparo por mora, respecto de un trámite de aprobación de plano de mensura para entablar la acción de prescripción adquisitiva sobre un inmueble sito en la localidad de San Isidro.

¹⁹ A la fecha de revisión de las presentes actuaciones, no se encontraba agregada la contestación a la demanda, ni el expediente administrativo.

²⁰ Si bien la resolución 336/02 (ver nota 8) establece los parámetros admisibles de sustancias contaminantes en los vuelcos y el método de análisis de las muestras, no establece que la AdA deba entregar contramuestras a los administrados bajo inspección.

²¹ Ya dijimos que el artículo 18 del Código de Aguas establece que la AdA es el organismo encargado de fijar la línea de ribera, y que los particulares se encuentran legitimados para iniciar el trámite. En el caso en estudio el particular pretendía adquirir un predio mediante usucapión para lo cual el código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires exige en su artículo 679 que se acompañe con la demanda un plano firmado por profesional matriculado, que determine el área, linderos y ubicación del bien, el que será visado por el organismo técnico-administrativo, que corresponda. El particular para obtener el mentado plano de mensura, al tratarse de un predio lindante con un curso de agua del dominio público, previamente debía obtener la fijación de la línea de ribera por la AdA.

La sentencia declara extinguida la controversia por haberse tornado abstracta la cuestión litigiosa. Para así decidir analiza el informe previsto en el art. 76° inc. 2) del C.C.A., elaborado por la AdA, del que surgen las tareas que en el inmueble en cuestión deben llevarse a cabo con el objeto de determinar si el terreno responde a un origen aluvional o si está formado por relleno artificial, asimismo señala la necesidad de implementar y ejecutar un estudio de suelos y que sin perjuicio de lo prolongado del trámite administrativo se ha dado impulso al expediente administrativo a través de distintas dependencias del organismo demandado. Como corolario, el magistrado, señala que no puede exigírsele a la administración que salteé etapas procedimentales que son necesarias en el trámite del expediente, y que como consecuencia dicte un acto ilegítimo, que consumaría una afectación al principio de legitimidad.

7.-PETROBRAS ENERGÍA S.A. C/ AUTORIDAD DEL AGUA DE LA PROVINCIA S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS- OTROS. ¿Qué aspecto del Código se debate? Régimen sancionatorio relativo a vuelcos.

OBJETO: Pretensión de nulidad de dos Resoluciones de la AdA. Por medio de la primera se impuso a la actora una sanción de multa por presentar los efluentes vertidos características físico-químicas objetables en la toma de muestras, a través de la segunda se desestimó una de las impugnaciones efectuadas contra la primera resolución por considerar a la presentación extemporánea.

La sentencia rechaza la demanda por considerar vencido el plazo de caducidad para la presentación de la demanda.

8.- PIONNER ARGENTINA SRL C/ AUTORIDAD DEL AGUA Y OTRO/A S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS TABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. ¿Qué aspecto del Código se debate? Remediación²².

OBJETO: Pretensión de nulidad de la resolución de la AdA, mediante la cual se impone a la actora como medida cautelar la obligación de preparar un proyecto de remediación tendiente a reducir concentraciones de organoclorados y de Dowtherm (sustancias industriales contaminantes) en agua subterránea, dentro del área afectada.

De los hechos relatados en la demanda surge que con motivo del cierre de una planta de producción, se realizó en el predio donde funcionaba, un relevamiento ambiental en el que se detectó la existencia de compuestos organoclorados y Dowtherm (una sustancia de uso industrial) en agua subterránea, circunstancia que fue puesta en conocimiento del OPDS²³. Dentro de la zona afectada se encontraba instalado un grupo poblacional. Motivo por el cual la empresa actora contrató a una consultora para que realizara un análisis de riesgo a efectos de constatar si la situación del agua subterránea podría configurar algún riesgo para la

²² Llama sumamente la atención que no obstante la importancia que presenta el tema de la remediación de cuerpos de agua contaminados, el Código se ocupó muy poco de ello, quedando la cuestión mayormente regulada mediante resoluciones de la AdA especialmente en lo que hace al procedimiento a seguir y el modo en que se determina quién es el “responsable”. Resulta aún más curiosa la cuestión frente a lo prescripto por el artículo 45 de la Constitución Provincial. Más allá de los loables fines que pueden inspirar la resolución nos parece que el legislador podría haber regulado la cuestión dentro del código, ya que no se trata de reglar los pormenores de la norma, sino de regular como se ejercerá el derecho de defensa.

²³ El Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) es una entidad autárquica de derecho público en la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, cuya función es ser autoridad de aplicación en materia ambiental en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires (conf. Art. 31 de la Ley N° 13.757, Ley de Ministerios).

población, cuyos resultados concluían que no había riesgo. Luego se le dio intervención a la AdA quien señaló la necesidad de contar con mayores datos para poder expedirse. En dicho contexto la empresa y la AdA acordaron llevar adelante un plan de vigilancia a fin de monitorear el agua subterránea. El plan de vigilancia culminó con un informe final de la AdA, el que concluyó: 1) que la contaminación por organoclorados no se encontraba en retroceso sino avanzando hacia mayores profundidades; 2) que la dirección del escurrimiento del Agua subterránea (pluma de contaminación) no estaba claramente definida. 3) que debían tomarse medidas precautorias ya que la afectación constituía un riesgo para la población vecina. Como consecuencia de todo lo expuesto el directorio de la ADA, mediante la resolución en crisis, requiere a la empresa que: 1) Proceda a realizar 2 nuevas perforaciones de monitoreo para delimitar el área de afectación con precisión. 2) Que presente un proyecto de remediación para reducir los compuestos clorados, catalogando a la medida como una medida cautelar preventiva en los términos del art. 164 inc. c y 166 inc. b del Código de Aguas, cuya finalidad es evitar perjuicios a la salud de la población.

La actora para fundar su impugnación cuestiona la afirmación de que la concentración de organoclorados no estuviera en retroceso; que el escurrimiento de las aguas se produzca en dirección hacia donde se encontraban las viviendas vecinas, asimismo señala que se estaba produciendo un proceso de descomposición natural y, finalmente, que la resolución es contradictoria ya que no podría sostenerse que existe peligro y que deba recomponerse el ambiente, si al mismo tiempo se afirma que no se encuentra delimitada la zona de peligro, señalando que esto último se deriva de la resolución en la parte que ordena se realicen 2 nuevas perforaciones.

9- PENTAMAR S.A. C/ AUTORIDAD DEL AGUA S/ IMPUGNACION CONTRA ACTOS DE ENTES PUBL. NO ESTATALES. ¿Qué aspecto del Código se debate? El régimen relativo a las obras hidráulicas clandestinas.

OBJETO: Pretensión de impugnación contra actos de entes públicos no estatales (Art. 2 inc. 1º Código Contencioso Administrativo) contra 2 resoluciones dictadas por la AdA, mediante las que se declaran clandestinas 2 obras hidráulicas consistentes (i) en la ejecución de un canal que permite el acceso de embarcaciones al espejo de agua interno del barrio Santa María de Tigre (conocido como Rincón Chico) obra ejecutada en el año 1982; y (ii) el cegamiento y canalización del arroyo guazú Nombí (obras ejecutadas antes de 1997). Ambas obras fueron realizadas por la empresa actora y otras dos empresas más, siendo declaradas clandestinas, una (el canal) por entender que no fue autorizada su realización, y las otras (cegamiento y canalización) por diferir de lo autorizado por las resoluciones que aprueban su ejecución. Asimismo se intima a la actora a ejecutar los trabajos tendientes a restituir los terrenos a su estado natural, bajo apercibimiento de ser ejecutados por la AdA a su costo.

La impugnación se funda en que las actuaciones fueron llevadas adelante contra otras dos empresas y que la actora tomó conocimiento de las mismas, mediante la resolución que ordenó la destrucción del canal. Asimismo sostiene que la primera obra (el canal) fue autorizada por decreto del municipio, mientras que en la resolución se la declara clandestina por no contar con autorización. Con relación a la segunda obra (consistente en el cegamiento del canal) se argumenta que fueron autorizadas por las resoluciones 136/95 y 180/96 del MIVSO VII, y que no se señala en qué consisten las diferencias entre el plano aprobado y la obra

ejecutada. Asimismo se sostiene que las obras fueron realizadas hace más de 16 años y que resulta irrazonable ordenar su destrucción sino se sabe en qué medida afecta al sistema hídrico Provincial.

Causas relevadas en el juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial La Plata.

1.- ARRILLAGA HERMANOS S.C.C. C/ AUTORIDAD DEL AGUA - ENTE AUTARQUICO S/ AMPARO POR MORA. Con sentencia. ¿Qué aspecto del Código se debate? El régimen relativo a las obras clandestinas.

OBJETO: Amparo por mora contra la AdA en relación a 3 expedientes administrativos en los que tramitan las denuncias efectuadas en relación 3 obras hidráulicas, acusándose su clandestinidad.

La sentencia declara abstracta la cuestión respecto de dos de los expedientes, debido a que se impulsó el trámite de los mismos, determinándose que las obras fueron autorizadas. En relación al expediente restante, hace lugar a la acción ordenando, a la AdA, se expida respecto de la denuncia efectuada.

2.- CHARLES S.A. C/ AUTORIDAD DEL AGUA DE LA PCIA BS.AS. S/ AMPARO POR MORA. Con sentencia. ¿Qué aspecto del Código se debate? El régimen relativo a la fijación de la línea de ribera.

OBJETO: Amparo por mora promovido contra la AdA solicitando se ordene impulsar el trámite de un expediente, mediante el cual tramita la aprobación de un plano de mensura para obtener por prescripción adquisitiva de dominio, un inmueble sito en los Partidos de Tordillo y Castelli.

La sentencia hace lugar a la demanda y señala que la AdA, en oportunidad de presentar su informe, manifestó que la demora en resolver se debía a la gran cantidad de expedientes, acumulados desde la fecha de su creación, a la espera de ser resueltos.

3.- CHARLES S.A. C/ AUTORIDAD DEL AGUA DE LA PCIA. DE BS. AS S/ PRETENSION ANULATORIA- OTROS JUICIOS. ¿Qué aspecto del Código se debate? El régimen relativo a la fijación de la línea de ribera.

OBJETO: Pretensión de nulidad de la resolución AdA, mediante la cual se dispuso rechazar la solicitud de deslinde provisorio del plano de mensura correspondiente a unos predios que la actora pretende prescribir, en virtud de encontrarse los mismos expresamente afectados por Ley 12.016, a la Reserva natural Integral Bahía de San Borombón.

En lo sustancial la controversia se limita a establecer si la afectación de las tierras pertenecientes al dominio privado de la provincia, como reserva natural integral en los términos de la Ley 10.907²⁴ sustrae a las mismas del comercio, volviéndolas no susceptibles de ser adquiridas por prescripción. Al respecto la actora sostiene que las reservas no revisten el carácter de bienes de dominio público, siendo el régimen taxativamente establecidos para los bienes mencionados en los artículos 2339 y 2340 del código civil, y que sólo estos son inalienables, imprescriptibles y de uso gratuito. Asimismo agrega que el 3952 del Código

²⁴ Sobre el régimen de Areas Naturales Protegidas de la Provincia de Buenos Aires creado mediante Ley N° 10.907 puede verse PASTORINO, Leonardo Fabio, "Derecho Agrario Argentino", Abeledo Perrot, 1ª ed, Buena Aires, 2009, pag. 281 y ss. Sobre el mismo tema y en especial sobre la Bahía de San Borombón puede verse RAMIREZ, Marcela "El Humedal de Bahía San Borombón" en PASTORINO, Leonardo F. (Director). Ciclo de Cursos de Postgrado sobre derecho agrario y ambiental internacional "El Agua"; UNLP-FCJyS y Ediciones Cooperativas, Buenos Aires, 2009, pag. 395 y ss.

Civil establece que pueden prescribirse todas las cosas cuyo dominio o posesión puede ser objeto de adquisición, por lo que, concluye, las tierras de reservas naturales no pueden ser consideradas imprescriptibles, sino que tan sólo pesa sobre el área una restricción de uso. Finalmente señala que nada obsta a que la AdA pueda aprobar el plano de mensura de los inmuebles.

Por su parte el Fiscal de Estado, al contestar la demanda arguye que el área fue designada sitio de Ramsar en 1997 y que es refugio del venado de las pampas declarado monumento natural por Ley 11.689. Sostiene que la Ley 10.907 prohíbe la enajenación de tierras declaradas reservas provinciales (art. 20 inc. h), y que la norma sustrae del comercio a las tierras declaradas reserva por aplicación del artículo 2336 y 2337 del Código Civil. Finalmente, señala que por aplicación del 2400 sólo pueden poseerse las cosas que estén en el comercio, para concluir que la actora no puede reclamar la aprobación de un plano de deslinde por prescripción adquisitiva toda vez que no puede invocar en su favor la posesión de las áreas en cuestión.

4.- “DANONE ARGENTINA S.A. C/ AUTORIDAD DEL AGUA Y OTRO/A S/ PRETENSIÓN ANULATORIA- OTROS JUICIOS”. Con sentencia sobre la medida cautelar. Luego la actora desiste de la acción. ¿Qué aspecto del Código se debate? El régimen sancionatorio relativo a vuelcos.

OBJETO: Pretensión de nulidad de la resolución AdA, mediante la cual se aplicó una multa y se intimó a que se presente a la AdA, un Plan de Readecuación del proceso de tratamiento de efluentes que se efectuaba en la planta industrial de la actora, donde se producen lácteos y sus derivados. Asimismo, se solicitó como medida cautelar la suspensión del acto administrativo.

De las constancias del expediente surge que se habría inspeccionado las instalaciones constatándose la existencia de una cámara con una válvula en el área de la cámara de toma de muestra y aforo, razón por la cual se la sancionó por no utilizar parte de las instalaciones de tratamiento. Asimismo, se tomaron muestras de los efluentes, señalando, la actora, que se tomaron contramuestras, las que posteriormente fueron remitidas para su análisis por un laboratorio privado.

Como consecuencia se impuso multa por no utilizar parte de las instalaciones de tratamiento, y por presentar parámetros no admisibles de contaminantes las descargas según lo establecido en la resolución AdA 336/02. La impugnación se funda en que se trataba de una cámara perteneciente a las viejas instalaciones de la planta y no eran efectivamente utilizadas en la actualidad. Asimismo, se agravia señalando que los análisis realizados por la AdA difieren en sus resultados con los obtenidos por el laboratorio privado, aduciendo que ello se debe a que la AdA tomo las muestras empleando frascos de plástico, cuando según estándares internacionales se debe emplear recipientes de vidrio. A dicha afirmación se le contesta con un informe de la AdA dónde determina el procedimiento técnico para la toma de muestras y los recipientes empleados, según sea el tipo de análisis a realizarse sobre la muestra. Finalmente, señala que se violó el principio de prohibición de doble juzgamiento por el mismo hecho.

La sentencia interlocutoria rechaza medida cautelar, señalando que no se encontraba acreditada la violación del principio ya que una de las multas sancionaba la no utilización de parte de las instalaciones de tratamiento, mientras que la otra objetaba la presencia de hidrocarburos por encima de los parámetros admisibles.

5.- FRIGORÍFICO INDUSTRIAL PEHUAJO S.A. C/ AUTORIDAD DEL AGUA DE LA PROVINCIA DE BS. AS. S/ PRETENSIÓN ANULATORIA- OTROS JUICIOS. ¿Qué aspecto del Código se debate? El régimen sancionatorio relativo a vuelcos.

OBJETO: Pretensión anulatoria de la resolución AdA mediante la cual se dispuso aplicar sanción de multa por al haberse comprobado, mediante una inspección, la generación y posterior vuelco de efluentes objetables en sus características físico químicas superando los parámetros admitidos por la resolución 336/02.

6.- RAAM S.R.L. C/ AUTORIDAD DEL AGUA S/ PRETENSIÓN RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS-OTROS JUICIOS²⁵. ¿Qué aspecto del Código se debate? Régimen sancionatorio relativo a vuelcos.

OBJETO: Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos. RAAM SRL solicitó conocer con certeza la tasa de interés aplicada por la AdA, con relación a tres multas con las que fue sancionada. Solicitando asimismo la nulidad de los intereses aplicados y su devolución. Subsidiariamente se solicitó la aplicación a los intereses de la tasa pasiva que paga el banco en las operaciones de descuento. En relación a las multas una de ellas fue aplicada por ser las descargas objetables en sus características físico-químicas; la otra porque dentro del predio de propiedad de RAAM SRL funcionaba una refinería de grasa, propiedad de una firma subsidiaria de la actora, la que realizaba vuelcos sin tener permiso para ello; y la última por haberse comprobado que evacuaba efluentes líquidos residuales provenientes del lavado de las instalaciones, sin ser tratados previamente.

7.- SIMONETTI BRUNO C/ AUTORIDAD DEL AGUA PCIA DE BS.AS. S/ AMPARO POR MORA. Con sentencia. ¿Qué aspecto del Código se debate? El régimen relativo a las obras clandestinas.

OBJETO: Amparo por mora promovido contra la AdA solicitando se libre orden judicial de pronto despacho, en relación a un expediente Administrativo por el que tramita una denuncia en relación a obras hidráulicas clandestinas.

La actora es propietaria de una fracción de tierras ubicadas en la ciudad de La Plata, la cual se encuentra afectada desde hace muchos años al cultivo de verduras. En el interior del predio corre el arroyo "Perez" el cual atraviesa su predio y se interna en el lote donde funciona una Fábrica de Cerámicos. La Fábrica efectuó una cava, razón por la cual el cauce del arroyo se hizo más profundo. Desde del año 2006 la empresa comenzó a traer grandes cantidades de tierra que fue acumulando dentro de su predio, produciendo el taponamiento del arroyo Pérez a la entrada de su terreno. La actora señala que sus tierras y cultivos fueron perjudicados, ya que el caudal de agua no tenía salida, retrocediendo hacia su predio e inundándolo con el consiguiente perjuicio patrimonial que ello representa. Por ello concurrió a los organismos estatales respectivos a fin de solicitar su intervención, denunciando las obras como clandestinas.

La sentencia hace lugar a la pretensión de amparo por mora, y desestima lo esgrimido por la AdA cuando al contestar el informe aduce que la actividad desarrollada por el organismo, se encuentra dentro de

²⁵ Al tiempo de revisar el expediente no se ha corrido traslado de la demanda, ni se encuentra agregado el expediente administrativo.

los plazos corrientes de despacho a tenor de la disponibilidad de medios y el caudal de actuaciones en tratamiento en el ámbito de las áreas involucradas.

**Causas relevadas en el juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial
La Plata.**

1.- 3 CM ARGENTINA SACIFIA C/ AUTORIDAD DEL AGUA S/ IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS DE ENTES PÚBLICOS NO ESTATALES. ¿Qué aspecto del Código se debate? Régimen sancionatorio relativo a vuelcos.

OBJETO: Pretensión de nulidad de la resolución AdA mediante la cual se impuso multa por vertido de efluentes superando los parámetros de coliformes en la descarga, admitidos por la resolución 336/2003 AdA.

De las constancias del expediente surge que se habría inspeccionado las instalaciones, se tomaron muestras de los efluentes en la cámara de toma de muestras y aforo, señalando la actora, que se tomaron contramuestras las que posteriormente fueron remitidas para su análisis a un laboratorio privado. La impugnación a la sanción se funda en que los análisis realizados por la AdA difieren en sus resultados con los obtenidos por el laboratorio privado, de los que surgiría que las descargas presentan parámetros admisibles.

2.-AGUAS ARGENTINA S.A. C AUTORIDAD DEL AGUA S/ IMPUGNACIÓN DE PRETENSIÓN ANULATORIA. Con sentencia. ¿Qué aspecto del Código se debate? Régimen sancionatorio relativo a vuelcos.

OBJETO: Pretensión de nulidad de la resolución AdA que rechazara la impugnación en contra de la Tasa por Inspección y Control de Calidad de los Efluentes (Ley 5.965), y se la intimara al pago de las sumas adeudadas por dicho concepto.

Según surge de las constancias de la causa la actora ha establecido una planta depuradora en el Río reconquista (planta depuradora Norte) volcando efluentes sobre el río reconquista. La AdA pretende el cobro de conceptos adeudados por la aplicación de una tasa de servicios de inspección de funcionamiento y control de calidad de los efluentes en relación a vertidos realizados.

La actora funda su pretensión en que la demandada carece de competencia para gravar su actividad, y considera que dicha atribución fue expresamente delegada a la autoridad nacional (ETOSS). Estima que la normativa provincial que crea la tasa impugnada, se enfrenta a la normativa federal y genera injusticia al someter una misma actividad a un doble control fiscal.

Por su parte el Fiscal de Estado señala que sin perjuicio del marco normativo federal, corresponde reivindicar la jurisdicción originaria en materia de recursos naturales y protección del medio ambiente que por expreso mandato de la Constitución Nacional le corresponde a las Provincias (art. 124). Asimismo refiere que no puede existir incompatibilidad, interferencia o reproche por el hecho que la Provincia mejore el control y la protección ambiental imponiendo una tasa sobre la inspección y control sobre los efluentes que se derraman en sus propias aguas.

La sentencia rechaza la demanda señalando que existe una clara facultad de control y fiscalización por parte de la Provincia en materia ambiental no delegada al Estado federal y su omisión genera

responsabilidad. Asimismo, refiere que surge claramente que el marco normativo provincial legitima a la Autoridad del Agua para la percepción de la referida tasa y menciona la normativa de la que surgiría la potestad tributaria.

3.-COORDINACIÓN ECOLÓGICA DEL ÁREA MET. SOC. E. C/ AUTORIDAD DEL AGUA (ADA) S/ PRETENSIÓN ANULATORIA. Con sentencia. ¿Qué aspecto del Código se debate? Régimen sancionatorio relativo a vuelcos.

OBJETO: Pretensión de nulidad de Resolución ADA mediante la cual se impuso sanción de multa por evacuar líquidos residuales en un colector pluvial, presentando los mismos metales pesados (plomo y mercurio). Asimismo se le imputó no utilizar las respectivas instalaciones de tratamiento en el Centro de Disposición Final de residuos de Ensenada (art. 37 Decreto. 20090/60 y modificatorias).

De las constancias de la causa surge que se inspeccionó el predio donde funciona un relleno sanitario de residuos sólidos urbanos. Que se tomaron muestras de efluentes en un caño que realizaba descargas sobre un arroyo lindante, el cual no habría sido declarado ante la AdA mediante la correspondiente presentación de los planos. La impugnación se funda en que no se habrían identificado correctamente las muestras; que no se le entregaron muestras del efluente por lo que tuvo que tomar las propias; que los resultados del laboratorio privado presentaban parámetros aceptables difiriendo de lo establecido por el AdA; que el caño no era clandestino sino perteneciente a un sistema de desagüe fluvial que no se utilizaba y que los metales pesados en la muestra tenían su causa en que el arroyo lindante se encontraba contaminado y producto las precipitaciones este se rebalsaba, quedando inundado el predio con las aguas contaminadas que luego drenaban por el sistema de desagüe.

La sentencia rechaza la demanda, fundándose en que no existieron vicios en el procedimiento de toma de muestras, ni en la cadena de custodia; que los resultados de las contramuestras no constituyen prueba conducente debido a que la toma de muestras fue realizada por personal de la empresa sin intervención de la AdA; que la entrega de muestras es un derecho y no obligación de la AdA, por lo que al no constar en el acta la solicitud de entrega de estas no hay irregularidad por el solo hecho de no constar su entrega; que no probó que se tratara de una desagüe pluvial y por último que los resultados de la pericia sobre el desborde del arroyo son contradictorios motivo por el cual son desestimados.

4.- CURTIEMBRE ROBERTO TORTOSA S.A. C/ AUTORIDAD DEL AGUA DE LA PROV. DE BS. AS. S/ PRETENSIÓN ANULATORIA. Con sentencia. ¿Qué aspecto del Código se debate? Régimen sancionatorio relativo a vuelcos.

OBJETO: Pretensión de nulidad de la resolución de la AdA, mediante la cual se rechazara por extemporáneo el recurso jerárquico interpuesto contra la resolución que había sancionado a la empresa con multa, por verter efluentes sin autorización y por no poseer en sus instalaciones la cámara para toma de muestras y aforo. Con ello solamente pretende que el juez le ordene a la Administración demandada a continuar el trámite recursivo articulado. La desestimación del recurso, efectuada en la resolución de la AdA cuya nulidad se pretende, exhibe como fundamento la aplicación del Decreto N° 3707/98, cuyo texto establece un plazo de cinco días para recurrir las sanciones impuestas, razón por la cual se estima extemporánea la presentación recursiva. Por su parte la actora funda su pretensión en el hecho de que al no

existir un plazo expreso para recurrir las decisiones emanadas de la Autoridad del Agua, era de aplicación supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos (Dec. Ley 7647/70), ello conforme a su art. 1º y a la remisión expresa establecida en el art. 159 del Código de Aguas de la Provincia (Ley 12.257). Asimismo, señala que las disposiciones del Decreto N° 3707/98, quedaron tácitamente derogadas con la sanción del Código de Aguas. El Fiscal de Estado contesta demanda y afirma que el Decreto N° 3.707/98, especialmente contempla entre las normas que vino a reglamentar a la Ley 5.965, de donde concluye que al existir un procedimiento especial no rige la norma general de procedimientos administrativos, sino sólo supletoriamente y para las cuestiones no reguladas en aquél, razón por la cual entiende aplicable el plazo de 5 días.

La sentencia otorga la razón a la demandada estableciendo que resulta aplicable el plazo previsto en el art 5 del Decreto 3707/98 por así disponerlo esa misma norma. Sin embargo declara la nulidad del acto atacado por aplicación del principio de buena fe y el debido proceso legal, entendiendo que la administración tuvo una actividad contraria a dichos principios afectando el debido proceso. Asimismo, recuerda que al momento de generarse el conflicto no se encontraba vigente el Decreto N° 3.511/07, reglamentario del Código de Agua, norma que contiene –al igual que el Decreto 3707/98- un plazo de cinco días para impugnar las sanciones contravencionales emanadas de la Autoridad del Agua.

5.- EL BAGUL S.A C/ AUTORIDAD DEL AGUA S/ PRETENSIÓN ANULATORIA C/ AUTORIDAD DEL AGUA S/ PRETENSIÓN ANULATORIA.- ¿Qué aspecto del Código se debate? Régimen relativo a las obras clandestinas. .

OBJETO: Pretensión de nulidad de resolución AdA, mediante la cual se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución que declara clandestina una obra, e intima a la firma el Bagual S. A. Agrícola y Ganadera a que en el plazo de cinco días comience los trabajos tendientes a restituir el terreno a su estado natural o anterior, obra que deberá ejecutar en el plazo de diez días, todo ello bajo apercibimiento de ser ejecutada por el AdA a su costo.

CONCLUSIONES

1-Se ha comprobado un aumento de litigios vinculados a cuestiones relativas a la aplicación del Código de Aguas conforme transcurre el tiempo.

2-Asimismo, el hecho de que cada vez se generan más causas indicaría que el ciudadano debe recurrir a la justicia lo que evidenciaría una ineficiencia de la administración.

3- Sobre un total de 23 causa con un objeto litigioso vinculado al Código de Aguas 6 de ellas se correspondían a la pretensión de amparo por mora representado un 26 % de las causas halladas. Es decir que un 26% de las causas se iniciaron por retardo de la AdA en resolver los expedientes. De las 6 causas, en 4 de ellas se condenó a la AdA, por existir una demora injustificada en el trámite de los expedientes.

En 2 causas la AdA señaló que se encuentra dentro de los plazos corrientes de despacho a tenor de la disponibilidad de medios y el caudal de actuaciones en tratamiento en el ámbito de las áreas involucradas.

De los datos obtenidos puede suponerse que la AdA aparece desbordada por la gran cantidad de tareas encomendadas. Asimismo, podría pensarse que se le debió ir otorgando competencias de forma más paulatina y atendiendo a un orden de prioridades.

4-Del universo de causas con un objeto litigioso vinculado a la aplicación del Código de Aguas un 52 % se referían al régimen sancionatorio relativo vuelcos. Sin embargo, el Código no regula en detalle el procedimiento sancionatorio, así por ejemplo no se regula lo relativo a la realización de contra-muestras por parte de los administrados. De lo que podría concluirse que se ha logrado identificar un punto de la regulación del código de agua en la que se desenvuelve un buen número de casos y que presenta un vacío legislativo en cuestiones centrales, lo que lo convierte en una de las causas de la conflictividad. Estos aspectos problemáticos en la aplicación del Código de Aguas permiten reflexionar y concluir como vía adecuada para su tratamiento, una revisión por parte del legislador del régimen existente, observándose que los conflictos podrían reducirse si se llena el vacío existente, compatibilizando el cuidado al ambiente con el ejercicio del derecho de defensa.